



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santa Rosa de Cabal, primero (1) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) A despacho del Señor Juez, manifestando que se incurrió un error en el informe secretarial, estando en ejecutoria el presente

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio # 2148

Santa Rosa de Cabal, primero (1) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 666824003002-2023-00266-00VERBAL Acción Reivindicatoria de Dominio: CARLOS ALBERTO ARBELAEZ HOYOS vs RUBEN DARIO MONTOYA GUTIERREZ

OBJETO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y cumplido como se encuentra el trámite de esta instancia, se procede a resolver la corrección del informe secretarial.

ANTECEDENTES

El día **treinta y uno (31) de Julio del dos mil veintitres (2023)**, mediante auto de INTERLOCUTORIO CIVIL No 2126, por medio del cual se fija fecha de audiencia, en donde se dijo en el informe secretarial que " Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó electrónicamente al demandado LUIS GABRIEL NIETO GIRALDO el 26 de junio del 2023, sin contestar ni presentar excepciones dentro del término legal"

Que en el mismo se incurrió en un error aritmético por cuanto el demandado no es LUIS GABRIEL NIETO GIRALDO como se indicó si no RUBEN DARIO MONTOYA GUTIERREZ.

PROBLEMA JURIDICO

En este asunto el problema jurídico es determinar si hay lugar, a corregir el informe secretarial.

CONSIDERACIONES

Que en este caso se evidencia que en efecto no existe ninguna duda frente a la decisión, sin embargo, se incurrió en un error aritmético por cuanto el demandado no es LUIS GABRIEL NIETO GIRALDO como se indicó si no RUBEN DARIO MONTOYA GUTIERREZ en el presente asunto, que debe ser corregido



Así las cosas, el Artículo 286 del C.G.P señala que:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo “Esta Corporación había señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,¹ norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso.”²

¹ En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

² El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



Que en el presente asunto el despacho incurrió en error de transcripción en la parte motiva por omitir los números de escritura al igual que los folios de matrícula inmobiliaria por lo que se corrige y donde se dijo "LUIS GABRIEL NIETO GIRALDO."

Deberá entenderse

"RUBEN DARIO MONTOYA GUTIERREZ "

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el informe secretarial del día **treinta y uno (31) de Julio del dos mil veintitres (2023)**, mediante auto de **INTERLOCUTORIO CIVIL No 2126"**

donde se dijo "LUIS GABRIEL NIETO GIRALDO."

Deberá entenderse

"RUBEN DARIO MONTOYA GUTIERREZ "

SEGUNDO: Los demás apartes de la Sentencia antes referenciada quedarán incólumes

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 133 del 2-08-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c57fba8ce1d620522074fda022ad33a660474798e12592ecd9a14069a4405**

Documento generado en 01/08/2023 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>